



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

GA

**02 MAYO 2019**

**E-002470**

Señor(a)  
**ALCALDE MUNICIPAL DE LURUACO -ATLANTICO**  
**DR ANTONIO ROA MONTERO**  
**CI: 17 #20-27 PALACIO MUNICIPAL**  
**Luruaco, Atlántico**

Referencia: RESOLUCION

DE 2019.

**00000307**

**02 MAYO 2019**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*Exp: Por Abrir.*  
*Proyecto: Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado)*  
*Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental).*  
*Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).*

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



*30/05/19*  
*pg 46*  
*25*  
*201*

9 REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

2019

00000307  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE LURUACO-  
ATLÁNTICO, NIT. 890.103.003-4.

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que funcionarios adscritos y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental CRA, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, practicaron visita técnica de inspección ambiental el día 17 de abril del 2019, en el predio ubicado bajo las coordenadas geográficas: 10°36'9"N 75°7'51"O en jurisdicción del municipio de Luruaco - Atlántico, con la finalidad de atender la problemática ambiental por la inadecuada disposición de los residuos sólidos, por medio del cual se describen los siguientes aspectos:

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*Se realizó visita técnica de inspección ambiental para atender la problemática ambiental por la inadecuada disposición de los residuos sólidos en el municipio de Luruaco el día 17 de abril de 2019. Se evidenciaron los siguientes aspectos:*

*Se procede a realizar el reconocimiento del predio ubicado en las coordenadas geográficas 10°36'9"n 75°7'51"o en jurisdicción del municipio de Luruaco -Atlántico, describiéndose las condiciones ambientales así:*

*El área del predio intervenido con la disposición inadecuada de residuos, es de aproximadamente de 800 M2. No se logró precisar el volumen de los residuos dispuestos, no obstante, se observan montículos de 1.5 metros de altura promedio generados por tal disposición.*

*Se observó que los residuos son depositados en bolsas plásticas directamente sobre el suelo, sin ningún tipo de recubrimiento o medidas control que atiendan los impactos ambientales generados por esta actividad.*

*En cuanto a los impactos ambientales evidenciados se considera relevante, los generados por la descomposición orgánica de estos residuos, ante la degradación o afectación de los recursos como el suelo y demás recursos naturales como el agua, el aire, flora, en razón al arrastre de lixiviados por escorrentías y la emanación de olores ofensivos. Igualmente; se observa que el área intervenida presenta una cobertura vegetal consistente en herbáceas y rastrojo.*

*Cabe señalar, que el área intervenida se encuentra localizada en cercanías a centros poblados como la cabecera urbana del municipio de Luruaco y el asentamiento rural denominado Arroyo Negro, como también a drenajes naturales como arroyos intermitentes que discurren en la Laguna de Luruaco.*

*Según lo manifestado por la Secretaria de Salud del ente Municipal La Sra. Elianet Fragoso, se han presentado inconvenientes con la empresa prestadora de servicios públicos de Aseo ACUACOR S.A. E.S.P. debido a la falta de capacidad instalada para la prestación eficiente del servicio público de aseo.*

*basal*

9 REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000307

2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE LURUACO- ATLÁNTICO, NIT. 890.103.003-4.**

*Agrega la funcionaria que la empresa prestadora de servicios públicos de Aseo ACUACOR S.A. E.S.P. solo cuenta con un vehículo para el transporte y recolección de los residuos, lo que ha originado la acumulación de estos en el casco urbano de Luruaco.*

*Además se pudo establecer, por parte de la Secretaria de salud municipal, la adopción de una medida de contingencia para atender la problemática relacionada con la prestación del servicio público de aseo. Dicha medida consiste en recolectar y disponer los residuos sólidos en el predio antes señalado, para posteriormente, hacer la disposición final en el relleno sanitario denominado El Clavo, ubicado en el municipio de Palmar de Varela.*

*La funcionaria del Municipio aseguro en la visita, que el Municipio suscribió un convenio con la empresa Triple A para recolectar los residuos y realizar la disposición final en el mencionado relleno sanitario. Sin embargo, no se allegó documentación al respecto.*

**Consideraciones Técnicas de la CRA esbozadas en el informe técnico N°350 del 22 de abril de 2019.**

*Ante lo observado en la visita de campo, se procede a identificar los impactos ambientales producidos sobre los recursos naturales y posibles afectaciones a la salud humana por la inadecuada disposición de residuos sólidos:*

Acción que puede generar un impacto	Descripción de la acción	Posibles recurso afectado	Posibles impactos ambientales
Disposición inadecuada de residuos sólidos.	Los residuos sólidos como plásticos, cartón, Escombros, residuos orgánicos etc., en coordenadas, 10°36'9"N 75°7'51"O, están generando en el área un botadero a cielo abierto.	<p><b>Agua:</b> en el botadero pueden generarse lixiviados e infiltrarse en el suelo y contaminar aguas subterráneas. Asimismo los lixiviados pueden ser arrastrados por escorrentías y contaminar cuerpos de aguas superficiales cercanos.</p> <p><b>Suelo:</b> los lixiviados que pueden generarse en el botadero a cielo abierto pueden cambiar las propiedades fisicoquímica y microbiológica del suelo.</p> <p><b>Aire:</b> los gases que se generan por la descomposición en el botadero puede emitir contaminante a la atmosferas y afectar comunidades cercanas.</p> <p><b>-Fauna y Flora,</b> un botadero a cielo abierto producen modificación y cambios en la población y hábitat de fauna y flora.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Degradación de las condiciones del suelo.</li> <li>- Contaminación de aguas superficiales y subterráneas.</li> <li>- Contaminación atmosférica.</li> <li>- Afectación a la salud de comunidades cercanas por la emisión de contaminantes a la atmosfera. Emisión de olores ofensivos.</li> <li>- Alteración paisajística.</li> </ul>

*En las coordenadas 10°36'9"N 75°7'51"O ha sido objeto de disposición inadecuada de residuos, generando un punto crítico.*

*Japal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000307

2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE LURUACO-ATLÁNTICO, NIT. 890.103.003-4.



Imagen1. Google Earth. Se localiza el área donde están disponiendo inadecuadamente los residuos sólidos ordinarios del municipio de Luruaco. Área de aproximadamente de 800 m<sup>2</sup>, con un perímetro de aproximado de 115 metros.

**CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N° 350 DEL 22 DE ABRIL DE 2019**

Conforme a los hechos descritos en las observaciones de campo y la identificación de los impactos ambientales y posibles afectaciones a la salud humana se concluye que existe una problemática ambiental originada por la indebida disposición de sólidos ordinarios domiciliarios.

Para la autoridad ambiental resulta evidente que la descomposición orgánica de estos residuos, origina los impactos ambientales más significativos o relevantes ante la posible degradación o afectación de los recursos como el suelo y demás recursos naturales como el agua, el aire, flora, en razón al arrastre de lixiviados por escorrentías y la emanación de olores ofensivos..

El área intervenida se encuentra localizada en cercanías a centros poblados como la cabecera urbana del municipio de Luruaco y el asentamiento rural denominado Arroyo Negro, lo que pone en riesgo la salud de las habitantes de estos centros poblados.

El Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y de los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio de la humanidad. Adicionalmente en el artículo 35 establece “se prohíbe descargar, sin autorización, residuos, basuras y desperdicios y en general de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”

Ante los impactos ambientales identificados y la amenaza o peligro a la salud de los habitantes de la comunidad de Luruaco, debido a las disposición inadecuada de residuos sólidos ordinarios, corresponde a la autoridad ambiental adoptar las acciones que impidan la prolongación de la conducta por parte del Ente

Luruaco

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000307

2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE LURUACO-ATLÁNTICO, NIT. 890.103.003-4.**

*Municipal, siendo pertinente imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de almacenamiento temporal y disposición de residuos ordinarios en el predio ubicado en coordenadas 10°36'9"N 75°7'51"O del municipio de Luruaco, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009.*

**RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO N°350 DEL 22 DE ABRIL DE 2019**

*Imponer al Municipio de Luruaco, Atlántico medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento temporal y disposición de residuos ordinarios en el predio ubicado en coordenadas 10°36'9"N 75°7'51"O del municipio de Luruaco, de acuerdo a las anteriores anotaciones. Además se deberá tomar las medidas jurídicas que correspondan por presunta violación a normatividad ambiental vigente.*

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Por su parte el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar la medida preventiva y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 33 señala: "*La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico*".

**DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

En relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Igualmente, el artículo 79 de la Constitución Política dispone el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

También el artículo 80 ídem, le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su

*hacer*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000307

2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE LURUACO-  
ATLÁNTICO, NIT. 890.103.003-4.**

conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Artículos 4 y 12).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T — 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”*

A su turno, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-703-10 del Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como*

<sup>1</sup> Sentencia C-595/10. Referencia: expediente D-7977. Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009,

J. J. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

00000307

2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE LURUACO-  
ATLÁNTICO, NIT. 890.103.003-4.**

*tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...).*

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA**

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

2019

00000307  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE LURUACO-  
ATLÁNTICO, NIT. 890.103.003-4.

de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia analizada en precedencia, a continuación, se abordará el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el Informe Técnico 350 del del 22 de abril de 2019, pronunciamiento técnico que sustenta y motiva la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, en relación con la recomendación de imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de almacenamiento temporal y disposición de residuos ordinarios en el predio ubicado en coordenadas 10°36'9"N 75°7'51"O del municipio de Luruaco- Atlántico.

Lo anterior, sustentado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que las actividades a suspender pueden generar posible afectación a los recursos naturales y la salud de las personas que se localizan adyacentes al área objeto de la intervención. Y que se realizan sin contar con medidas de control y mitigación de los impactos.

#### NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La imposición de la medida preventiva tiene como objetivo principalísimo evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental. Para prevenirlo, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la suspensión de las actividades que se consideran atentatorias de la estabilidad y preservación del ambiente por cuanto los efectos mediatos e inmediatos de su ejecución son desconocidos, sin perjuicio de los impactos sobre los recursos naturales que ya fueron advertidos por esta Entidad.

En el presente caso, el funcionarios y personal de apoyo de la Subdirección Gestión Ambiental de esta Autoridad Ambientales realizó la práctica de una visita de verificación al predio utilizado por el Municipio de Luruaco –Atlántico, debido el almacenamiento temporal y disposición de residuos ordinarios, consignando sus resultados en el informe Técnico 350 del 22 de abril de 2019.

#### PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva recomendada en el informe técnico correspondiente a la visita realizada el 17 de abril del 2019, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro a la salud humana y al medio ambiente debido al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la legislación ambiental. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

La medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las acciones ejercidas por el Municipio de LURUACO – Atlántico relacionadas con la inadecuada disposición de residuos sólidos en el predio ubicado bajo las coordenadas 10°36'9"N 75°7'51"O en zona limítrofe con la cabecera municipal y en cercanía a la vereda denominado negro perteneciente a la misma comunidad.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

*Supat*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

00000307

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE LURUACO-  
ATLÁNTICO, NIT. 890.103.003-4.

a) Legitimidad del Fin

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009., consiste en impedir los impactos ambientales generados por la descomposición orgánica de estos residuos, ante la degradación o afectación de los recursos como el suelo y demás recursos naturales como el agua, el aire, flora, en razón al arrastre de lixiviados por escorrentías y la emanación de olores ofensivos, en el predio 10°36'9"N 75°7'51"O en jurisdicción del Municipio de Luruaco - Atlántico, al depositar temporalmente los residuos sólidos domiciliarios sin contar con la ninguna acciones de control y mitigación de los impactos ambientales que pueden afectar la salud humana, por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- *"(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"*<sup>2</sup>

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental. (Cesar las actividades desarrolladas que originan los impactos ambientales en lo relacionado con la inadecuada disposición de residuos sólidos y los impactos al ambiente, así como la reproducción de vectores que pueden perjudicar la salud humana.

**Legitimidad del Medio**

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

b) Adecuación y/o Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental

<sup>2</sup> Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

Japad

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE LURUACO-  
ATLÁNTICO, NIT. 890.103.003-4.**

que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que las conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación impondrá medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de disposición y/o acopio temporal de residuos sólidos del Municipio de LURUACO- Atlántico, con el fin de controlar la generación de lixiviados, olores ofensivos, vectores que pueden producir enfermedades en la población adyacente al área objeto de intervención, así como los impactos negativos que se genera del manejo inadecuado e incontrolado producido por el almacenamiento de los residuos sólidos en un predio no autorizado por la autoridad ambiental.

La medida preventiva de suspensión inmediata pretende atenuar los impactos negativos que se genera del manejo inadecuado e incontrolado producido por vertimiento de lixiviados, el arrastre de residuos por escorrentías propias del terreno, en procura de la protección de la salud de las personas que habitan en el área de influencia del predio donde se realiza el almacenamiento temporal de los residuos, la conservación del suelo, las fuentes hídricas y aire, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

#### **CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición<sup>3</sup>, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

<sup>3</sup> Artículo 35 Ley 1333 de 2009

Japad

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE LURUACO-  
ATLÁNTICO, NIT. 890.103.003-4.**

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico N°350 del 22 de abril de 2019, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Realizar de forma inmediata los trabajos de limpieza y saneamiento ambiental del área intervenida y localizada en coordenadas 10°36'9"N 75°7'51"O: Además deberá hacer las gestiones para la disposición final de los residuos sólidos en relleno sanitario debidamente licenciado.
2. De las actividades y gestiones realizadas por parte del municipio de Luruaco, Atlántico para la limpieza y saneamiento ambiental del área intervenida, se deberá enviar un informe detallado con los correspondientes soportes o certificados de disposición final en relleno sanitario debidamente autorizado para verificar su cumplimiento.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que*

*Japaz*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000307

2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE LURUACO-  
ATLÁNTICO, NIT. 890.103.003-4”**

*sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

**CONSIDERACIONES PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIOS**

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por el Municipio de Luruaco- Atlántico, relacionada con almacenamiento temporal de residuos de sólidos ordinarios en un predio no autorizado por la autoridad ambiental, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin investigar las presuntas conductas asociadas a la indebida disposición de residuos sólidos ordinarios que han sido almacenamiento temporal en el predio ubicado en coordenadas 10°36'9" N 75°7'51" O del municipio de Luruaco- Atlántico.

Ahora bien, en virtud del Artículo 224 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer al Municipio de Luruaco -Atlántico NIT. 890.103.003-4, representado legal por el señor ANTONIO ROA MONTERO, medida preventiva de suspensión de las actividades de almacenamiento temporal y disposición de residuos ordinarios en el predio ubicado en coordenadas 10°36'9" N 75°7'51" O del municipio de Luruaco- Atlántico, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

<sup>4</sup> **Artículo 22.** Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000307

2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE LURUACO-ATLÁNTICO, NIT. 890.103.003-4.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, condicionado al cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1. Realizar de forma inmediata los trabajos de limpieza y saneamiento ambiental del área intervenida y localizada en coordenadas 10°36'9"N 75°7'51"O: Además deberá hacer las gestiones para la disposición final de los residuos sólidos en relleno sanitario debidamente licenciado.*
- 2. De las actividades y gestiones realizadas por parte del municipio de Luruaco, Atlántico para la limpieza y saneamiento ambiental del área intervenida, se deberá enviar un informe detallado con los correspondientes soportes o certificados de disposición final en relleno sanitario debidamente autorizado para verificar su cumplimiento.*

**PARAGRAFO TERCERO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de MUNICIPIO DE LURUACO –ATLANTICO, representado legalmente por el señor ANTONIO ROA MONTERO con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental, según el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, relacionado con la indebida disposición de residuos sólidos en el Municipio de Luruaco- Atlántico

**ARTICULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Hacen parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 000350 de fecha 22 de abril de 2019 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013. Y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

*hacer*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000307

2019

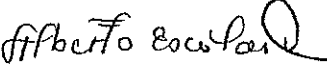
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE LURUACO-  
ATLÁNTICO, NIT. 890.103.003-4.

**ARTICULO OCTAVO:** Comisionar a la Gobernación del Atlántico, Comandante de la Policía Nacional en el Departamento del Atlántico con el fin de lograr la ejecución y material de la presente medida preventiva, conforme a la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.

Dada en Barranquilla a los 02 MAYO 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

*zapal*  
Exp: Por Abrir.  
Proyecto: Dra. Karen Arcón Jiménez (Profesional Especializado)  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental).  
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).